



Arauca, Arauca, dieciocho (18) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA**
Expediente No: 81-001-33-31-001-2016-00340-00
Demandante: GUSTAVO RIVERA FLOREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante¹, previas las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 de la ley 1437 de 2011², deberá darse aplicación al art. 314 a 315 del Código General del Proceso³ a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

Sobre el particular el artículo 314 del C.G.P., señala que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"

Así mismo, el artículo 315 del C.G.P., especifica quien no puede desistir de las pretensiones entre ellos en su numeral segundo menciona a "Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

En cuanto al estado del proceso, se observa que se surtió el traslado de las excepciones y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante con el fin de evitar un desgaste procesal solicita no se continúe adelantando el trámite del presente asunto.

¹ Fl. 70

² En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ El Código General del Proceso entró en vigencia para la jurisdicción contenciosa administrativa el 1 de enero de 2014, según criterio unificado del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo-Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) en auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

En el escrito presentado por el apoderado, afirma que "en vista de que la Resolución NO. 001169 de Feb.08/96, por medio de la cual CAJANAL reconoció Jubilación Gracias, al señor GUSTAVO RIVERA FLOREZ, fue revocada por la UGPP, me permito manifestar que desisto de las pretensiones de la demanda (...)"

Así las cosas, este Despacho procede aceptar el desistimiento de la demanda debido a que la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., entre ellos la oportunidad de realizar la solicitud ya que a la fecha no se ha dictado sentencia, y la manifestación de la parte interesada por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 1 del expediente.

Frente a la condena en costas, este operador jurídico en acatamiento a las argumentaciones esbozadas por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2016⁴, encuentra que no es procedente imponer la aludida condena en la presente oportunidad, al no evidenciarse una conducta temeraria o mala fe de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 08 de mayo de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **52** de fecha **21 de mayo de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez

⁴ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación No. 66001233300020120006001 (no. interno 2681-2013, Actora María Elena Cabal de Valencia, Accionado: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional: "...la norma establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada".